



Bogotá, 30/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500615171



20155500615171

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES COLOMBIA S.A.
KILOMETRO 13 VIA OCCIDENTE FUNZA
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18651** de **15/09/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 013052 DEL 15 SEP 2014

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el N.I.T. **830.078.000-7** contra la Resolución No. 013052 del 04 de septiembre del 2014

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000 los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 10 de Noviembre de 2011, impuso el informe único de infracciones al transporte No 344934 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el N.I.T. **830.078.000-7** asociado al vehículo identificado con placas No SUB-108 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 550.

Que mediante resolución No. 004522 del 20 de marzo del 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.** por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que este acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de marzo del 2014 a la empresa investigada, quienes a través del expediente No. 2014-590-023290-2 del 11 de abril de 2014 mediante su representante legal, presentaron los correspondientes descargos.

Que mediante resolución No. 0013052 de fecha 04 de septiembre de 2014, se declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el N.I.T. **830.078.000-7** con sanción de quince punto cinco (15.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 18 de septiembre de 2014.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con el N.º T. 830 078 900-7 contra la Resolución No. 013052 del 04 de septiembre del 2014.

Que mediante su representante legal con radicado con No. 2014-560-062127-2 de fecha 01 de octubre de 2014 la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con el N.º T. 830 078 900-7 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 013052 del 04 de septiembre de 2014.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Carlos Andrés Bonilla Sahogal actuando como representante legal de la empresa investigada solicita se revoque la decisión adoptada mediante resolución 013052 del 04 de septiembre 2014 y se archive la presente diligencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN ERICTA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El decreto 3386 de 2003 establece el procedimiento de manera parcial pues después de los descargos impone la obligación a la Superintendencia de Puertos y Transporte de practicar las pruebas decretadas y luego adoptar la decisión, como esta actuación debe estar sometida a las reglas de la antigua vía gubernativa hoy actuación administrativa, tal como que la Superintendencia previo a emitir el acto administrativo debió abstenerse un periodo probatorio de 30 días, paso que se ha saltado la administración.

2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE AL NO VALORAR EN DEBIDA FORMA EL MANIFIESTO DE CARGA APORTADO.

La superintendencia de Puertos y Transporte no valoro la remesa y/o remisión aportada. Con el escrito de descargos fue aportada la impresión de la remisión emitida por CEMEX del despacho que se investiga, tal como consta en el documento que contiene la siguiente información:

Carga despachada: 33 000 kilos; placa del vehículo y su conductor.

3. LA SUPERINTENDENCIA DEBE DAR VALOR PROBATORIO AL MANIFIESTO CUYA INFORMACIÓN REPOSA EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Como prueba del despacho y de la inocencia de CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A se aporó en el escrito de descargos que reposa en el expediente copia de la remisión de CEMEX que amparo la operación.

4. FALSA MOTIVACIÓN. CEMEX NO INCURRIO EN LA TIPIFICACION DE LA INFRACCION QUE SE LE ENDILGA:

Analizadas las pruebas aportadas en el escrito de descargos se demuestra de manera clara e inequívoca que:

El vehículo de placas SUB-108 fue despachado con 33 000 kilos de cemento

Que se trata de un vehículo de configuración 3S3

Que vista la casilla de peso se refleja que CEMEX despacho y cargo el vehículo de placas SUB-108 con 33 000 kg de cemento.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 830 078 000-7 contra la Resolución No. 013052 del 04 de septiembre del 2014.

El vehículo salió de la bascula de las instalaciones de CELX con un peso bruto incluido el combustible, conductor, carrocería dentro del margen legal.

5. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA. El desconocimiento de las garantías procesales señaladas por el legislador para tramitar un determinado proceso o procedimiento representa una clara arbitrariedad y consecuente vulneración de los derechos de igualdad, al debido proceso y a la defensa que como derechos fundamentales consagra la constitución para todos los asociados.

6. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO DAR CURSO AL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA SOBRE EL INFORME DE INFRACCION OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACION ADMINISTRATIVA.

Este documento es falso ideológicamente pues consignó un hecho que no se cife a la verdad, para amparar la infracción que se envía. Debio el agente e transitó verificar los soportes de la operación y verificar que del manifiesto de carga del cual se hace alusión en el mismo IUI se desprende de manera clara e inequívoca que mi representa

7. LA MULTA IMPUESTA NO ESTA SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD.

Es claro que la superintendencia de puertos y transporte no cuenta con los estudios descritos, tal es así que la gradualidad que está buscando la quiera esta soportada en un acto administrativo.

Solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en sentencia C-160 de 1998 y y concepto 1311 de septiembre de 2008 establecidos por la oficina jurídica del Ministerio de Transportes sobre aplicación de multas dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas.

8. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PRETERMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 44 A 46 DE LA LEY 336 DE 1996.

La ley 336 como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de una amonestación escrita, la cual consistirá en una exigencia posterior al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la situación en la prestación del servicio que haya generado su conducta y posteriormente, y solo si el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación procederá entonces la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

9. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALSA MOTIVACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE POR CUANTO INVOCA UNA NORMA DEROGADA. LA RESOLUCION 2008 DE 2004 ESTA DEROGADA POR LA RESOLUCION 3924 DE 2007. Los argumentos utilizados por su despacho se encuentran derogados lo que genera la nulidad del acto que se impugna con el presente escrito.

PRUEBAS

- Copia de la remesa de carga
- Copia del manifiesto de carga
- Se oficie al organismo nacional de aduanas de Colombia ONAC con el fin de que indique cuáles son los procedimientos para solicitar las multas de pesaje

Por la cual se resuelve el proceso de selección interpuesto por la empresa CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. (N.I.T. 830.078.000-7) contra la Resolución No. 013052 del 04 de septiembre del 2014.

- Se ordena a la entidad demandada a lo largo de las carreteras nacionales y cercanas a la entidad demandante hacer la calibración de la báscula objeto del presente proceso en la entidad por ese ente en el año 2011.
- Se ordena al organismo nacional de acreditación de Colombia ONAC con el fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pasaje vehicular que se encuentran ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia auténtica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993.
- Se ordena al organismo nacional de acreditación de Colombia ONAC con el fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es durante el tercer y cuarto trimestre del año 2011 se realizó alguna calibración a la báscula sobre la cual se hace el peso que genera la presente investigación y cuál ha sido el resultado de las mismas en general en los últimos 5 años o no con los procedimientos y normas establecidas por las normas de metrología para la industria de Colombia.
- Se ordena a la entidad demandada a lo largo de las carreteras nacionales y cercanas a la entidad demandante a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia auténtica del decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993.
- Sirvase indicar además si sobre la báscula media canna Sur y TUTA se han preservado quejas por temas de calibración y cuál ha sido el resultado de tales quejas.
- Lo anterior a fin de constatar si la báscula o estación de pesaje en cita se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.
- Solicito se sirva oficiar la Ministerio de Transporte a fin de que emita con destino el presente proceso certificación donde conste veracidad de la información reportada a ese ente respecto del manifiesto de carga No 42502309332931 de fecha 09 de noviembre de 2011 es de recordar que en virtud de la legislación vigente para época de los hechos todas las empresas de transporte están obligadas a reportar al Ministerio de Transporte los manifiestos de carga, así mismo debe diligenciar la Mmte transporte certificar que empresa despacho el vehículo de placas SIB-105 el día 20 de noviembre de 2011, está obligada a reportar al Ministerio de Transportes todas y cada una de las operaciones de transporte que ejecuta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por el Representante legal de la empresa CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con el N.I.T. 830.078.000-7 en contra de la Resolución No. 13052 del 04 de septiembre de 2014 mediante la cual se sanciona a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán algunos argumentos de defensa.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso estatuto que en su artículo 168 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con el N.I.T. 830 019 000-7 contra la Resolución No. 013052 del 04 de septiembre del 2014.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que presta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el criterio ya sentado en otros fallos por parte de esta Superintendencia al considerar que el manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 al indicar en su artículo 27: *"La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público..."*, y a continuación de forma clara indica los requisitos de forma de dicho documento, así: **"ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- () El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo."** (Negritas fuera de texto)

Adicionalmente, la Resolución 2600 de 2004. Por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del MANIFIESTO DE CARGA, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento, expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece: **"CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las oficinas aduanares y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."**

Esta Delegada considera que al ser el manifiesto de carga un documento que ampara el transporte de mercancías ante las oficinas aduanares, que debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido, el cual es expedido por las empresas de transporte al momento de efectuar la movilización de mercancías; al ser presentado, debidamente diligenciado, debe ser tenido como prueba suficiente para esclarecer los hechos.

En el caso concreto se observa que la empresa investigada adjuntó al escrito de descargos el Manifiesto de carga en el cual se observa el hecho de haber despachado el vehículo de placas SUB-108 al cual se le levantó el Informe Único de Infracción de Transporte No. 344934 del 10 de noviembre del 2011 con la carga permitida por la ley.

La Resolución 4100 de 2004 modificada por la Resolución 1782 de 2009 establece que para los efectos del peso bruto vehicular de los vehículos de transporte de carga con designación 3S3, capacidad máxima para transportar es de 52.000 kg, con un margen de tolerancia 1.300kg, para el caso en estudio el vehículo de placas SUB-108 según manifiesto de carga No. 04250230933931 del 09 de noviembre del 2011, se despachó con una carga permitida (51.000 kg) lo que significa que inició el recorrido con el peso legalmente establecido, circunstancia ésta que deja incurso de toda responsabilidad a la administrada por el sobrepeso transportado por el vehículo antes mencionado.

¹ Teoría General de la Prueba Jurídica - Tercer Edición de Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1978.



Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



Bogotá, 15/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500571961



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES COLOMBIA S.A.
KILOMETRO 13 VIA OCCIDENTE FUNZA
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18651 de 15/09/2015 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS
RESOLUCIONES AÑO 2015\MEMOS 82283 Y 82583\CIAT 18462 .doc



Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Bogotá, 15/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500571971



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES COLOMBIA S.A.
CALLE 99 No. 9A - 54 PISO 8
BOGOTA - D.C

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18651 de 15/09/2015 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa** a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcrito: FELIPE PARDILLO FARDO
C:\Users\felipe.pardillo\Desktop\MEMOS-82281 Y 825-12701777-10472.rtf

